

EXPEDIENTE No.684/2015-D1

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver Laudo en el juicio laboral 684/2015-D1, que promueve el **C.** **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.-Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 19 diecinueve de junio del año 2015 dos mil quince, el C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal su reinstalación, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 26 de Junio del 2015, previniendo a la actora para que aclarara su demanda inicial, cumplimiento que dio el accionante por escrito del 15 quince de julio de esa misma anualidad, por lo que por auto del día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, esta autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y ordenando emplazar a la entidad demandada.-----

2.-Se dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó el 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince. -----

3.-Con fecha 31 treinta y uno de agosto de la anualidad multicitada, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia trifásica, en la cual, dentro de la fase de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; posteriormente, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda y a la parte demandada se le tuvo ratificando su contestación a la demanda. Dentro de la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, ambas ofrecieron

los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria de fecha 10 diez de septiembre de ese mismo año, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

4.-Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo el siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la de la demandada de conformidad a la fracción II del numeral 122 del mismo ordenamiento legal, pues obra a foja 44 cuarenta y cuatro de autos, copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Munícipes para la integración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, que le fue extendida por el Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C.** **1.-ELIMINADO** está ejercitando como acción principal su REINSTALACIÓN, fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

(Sic) "1).-El suscrito **1.-ELIMINADO** ingreso a laborar para la entidad pública demandada el 15 quince de junio del año 2010 dos mil diez, y actualmente tenía el cargo la supervisor de control de calidad, (mantenimiento de vehículos) con el puesto de jefe de área.

2.- El último salario que le cubrían al suscrito por el desempeño de sus labores era el siguiente:

El trabajador **1.-ELIMINADO** recibía un salario mensual integrado de **2.-ELIMINADO**, tal como lo acredito con la ultima copia que rescate de mi lugar de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

trabajo de fecha 16 de marzo del 2015) mismo que esta autoridad deberá de considerar al momento de condenar a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

3.- desde el día que fui contratado y hasta el día en que fui injustificadamente despedido, el trabajador actor siempre fue eficiente y honrado en el desempeño de sus labores, sin embargo, con motivo las ultimas elecciones del 2015, el día 20 de abril del 2015 dos mil quince, me ordenaron tomar mi periodo vacacional correspondiente al año 2015 (siendo que aún me adeudaban los días del periodo 2014) correspondiéndome ingresar a laborar hasta el día lunes 04 de mayo del 2015, dicho día y siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, me presente a checar mi asistencia en el reloj checador ubicado en la fuente laboral ahora demandada; siendo mi sorpresa que el mencionado reloj chocador no aceptaba mi entrada, donde le pregunto a una de las secretarias quienes me informaron que otra persona había ocupado mi puesto por lo que fui con mi jefe directo J. [REDACTED] (quienes desempeñaba funciones de dirección) que si existía algún error a lo que me dijo: "señor, usted ya no labora para el ayuntamiento de Guadalajara, esta despedido. Pase a la sindicatura para que le den su finiquito" por lo que pregunte el motivo por el que se me despedía, a lo que contesto "a usted ya se le acabo su contrato, y su puesto ya le tengo ocupado por alguien más de mi confianza.

El injustificado despido que sufre fue presenciado por varias personas que se encontraban en la entrada o salida de la fuente laboral demandada, personas que fueron testigos del injustificado despido del que fui objeto cuyo testimonio se ofertara en el momento procesal oportuno. Reiterándose que el despido injustificado, acaeció aproximadamente a las 09:20 nueve horas con veinte minutos del día 04 de mayo del 2015, en la entrada o salida de la multicitado fuente de trabajo.

4.- el despido que sufrí debe considerarse injustificado ya que no incumplió en ninguna de las causales que traen como consecuencia la terminación de la relación de trabajo que contempla el artículo 22 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, ni tampoco existió motivo razonable para que pudiera dictarse el cese que terminara la relación laboral, tal como lo contempla el artículo 8 del cuerpo normativo antes invocado, mismo que señala que se podrá dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de perdida de confianza en los artículos 23 y 26, siendo en caso que el suscrito no se le instauro procedimiento administrativo en que se le diera a conocer el motivo de su despido y se le permitiera ejercer su derecho de audiencia y defensa, mucho menos se dicto acuerdo fundado y motivado que decretara su cese, en franca violación a mis derechos laborales, luego entonces fui injustificadamente despedido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron asentados en el punto 3 de hechos del presente escrito de demanda"

ACLARACIÓN

Mi poderdante trabajo en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, en la adscripción denominada supervisión vehicular; que a su vez pertenece a la secretaria de bienes patrimoniales, que a su vez pertenece a la secretaria de administración del citado ayuntamiento; con el puesto de supervisor de control de calidad".

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA.-----

2.-DOCUMENTAL.-Consistente en la copia simple de los siguientes documentos: formato de autorización de vacaciones elaborado el 05 cinco de diciembre del 2014 dos mil catorce, formato denominado justificante de incidencia elaborado el 25 veinticinco de marzo del 2015 dos mil quince, copia para el asegurado de dictamen de alta por riesgo de trabajo emitido por el Instituto Mexicano del Seguro social, así como de un certificado de incapacidad emitido por ese mismo organismo con número de serie y plaza XS330933. -----

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en copia simple 03 tres comprobantes de percepciones y deducciones. -----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo de la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**.

5.-DOCUMENTAL DE INFORMES a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

6.-TESTIMONIAL. a cargo del C.

1.-ELIMINADO

 Y C.

1.-ELIMINADO

 de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la audiencia del día 26 de octubre del 2015 (foja 67).

7.- INSPECCIÓN OCULAR, desahogada el día 27 de noviembre del 2015 (foja 84) en la cual se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la accionante, relativos el contrato de trabajo, recibos de pago de salarios, controles de asistencia del trabajador por el periodo 15 de junio del 2010 al 16 de marzo del 2015 al no exhibir la totalidad de la documentación la entidad demandada. -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, contestó a los hechos de la siguiente forma: -----

(Sic) "AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.- Es cierto, es que el C. **1.-ELIMINADO**, ingreso a laborar para mi representada el día 15 de junio del año 2010, ya que en dicha fecha ingreso con NOMBRAMIENTO TEMPORAL, POR TIEMPO DETERMINADO, CON FECHA CIERTA DE TERMINACIÓN, es decir, con una plaza eventual (SUPERNUMERARIA), bajo el nombramiento De "COLABORADOR C" .

Así mismo, cabe mencionar que el actor ingreso el día 15 de junio del año 2010, y caso baja el día 31 de octubre del año 2012 por termino de contrato, y posteriormente reingreso el día 1ro de noviembre del 2012; así mismo es cierto que el ultimo nombramiento que turno era de "SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD", pero siendo FALSO que tuviera el puesto de jefe de área, ya que tenía el nombramiento, puesto y realizaba las funciones de SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-Es cierto que el último salario que el actor, el C **1.-ELIMINADO** percibió de MANERA MENSUAL INTEGRADO, fue por la cantidad de **2.-ELIMINADO**

Sin embargo cabe mencionar que dicho salario ya contempla el total de percepciones que se la pagaban al actor y de igual forma, al mismo se le realizaban las deducciones correspondientes.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-Es cierto que desde que el actor fue eficiente y honrado, sin embargo es falso que el C. **1.-ELIMINADO** hubiera sido despedido injustificadamente en algun momento.

Y que igual, es falso que le hayan ordenado al actor tomar su periodo vacacional correspondiente al año 2015 con motivo de las elecciones de dicho año, y tan es falso que en el mes de abril del año 2015 dos mil quince el accionante ya ni siquiera laboraba para el H. ayuntamiento constitucional de Guadalajara.

Ya que la verdad de los hechos, tal como se ha venido reiterando , es que el actor desde que ingreso al h. ayuntamiento que represento, lo realizo con nombramientos (contratos) TEMPORALES POR TIEMPO DETERMINADO Y CON FECHA CIERTA DE TERMINACIÓN; por lo que siempre estuvo enterado y firmo los respectivos nombramientos de conformidad con su puño y letra, conociendo que la relación laboral solo sería temporal, y que al terminar la vigencia de su nombramiento se daba por terminada la relación; por lo que ahora sorprende que acuda ante sus señorías falseando hechos, y pretendiendo desconocer los nombramientos existentes, con el único afán de sorprender la buena fe de este h. tribunal.

Es decir, es falso lo manifestado por el C. **1.-ELIMINADO** pues nunca hubo algún despido, y menos sin causa justificada; ya que se reitera, que es falso que el actor haya sido despedido sin causa justificada del trabajo; en consecuencia, es completamente falso, inexistente, ilusorio y prefabricado el que supuestamente el C. **1.-ELIMINADO** haya sido despedido injustificadamente el día 04 de mayo del año 2015.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así mismo, es falso que dicho día, el 04 de mayo del año 2015, el C. **1.-ELIMINADO** y por consecuencia, es todavía más falso que le haya manifestado al accionante que estaba despedido; siendo por consiguiente falso e imposible que en algún momento haya despedido al operante.

Por ello, es FALSO E INEXISTENTE que el C. **1.-ELIMINADO** haya sido despedido injustificadamente por mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

La verdad es que es ilógico, incongruente e inverosímil que el C. **1.-ELIMINADO**, haya laborado o que se haya presentado a elaborar el día 04 de mayo del año 2015, ya que como se manifestó con autoridad; el ahora actor tenía un nombramiento como servidor público EVENTUAL (supernumerario), de carácter TEMPORAL, y por TIEMPO DETERMINADO, con una vigencia a partir del día 01 de enero del año 2015, y con una fecha cierta de terminación para el día 31 de marzo del año 2015, y por ende, precisamente dicho día, el día 31 de marzo del año 2015 se dio por terminada la relación laboral existente entre el accionante y mi representada, y ya no se presentó a laborar el actor después del 31 de marzo del año 2015, por lo que con posterioridad a dicha fecha, el C. V ya no laboro para el ayuntamiento que represento y en consecuencia, es imposible que haya acudido a sus labores de forma normal el día 04 de mayo del año 2015, e inverosímil que se le haya despedido injustificadamente dicho día.

Así mismo, el día 04 de mayo del año 2015, aproximadamente a las 098:00 horas, el **1.-ELIMINADO** no se encontraba en su oficina, puesto que a esa hora, dicha persona, se encontraba en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ubicada en la calle Belén 282, en la colonia centro de Guadalajara, Jalisco; estando en dicho lugar desde las 09:00 horas de la mañana, y aproximadamente hasta las 13:00 horas; y en consecuencia, por dicha razón, aunado a lo ya manifestado en el punto que antecede es FALSO, INCONGRUENTE, INVEROSÍMIL E IMPOSIBLE que el ahora actor haya podido mantener conversación alguna con la persona ya referida el día y la hora que la accionante manifiesta en su demanda, denostando con ello, lo falso, prefabricado e improcedente de sus demanda.

AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-En ese sentido, se reitera que mi representada nunca despidió injustificadamente al C. **1.-ELIMINADO** sino fue el caso que siempre y sencillamente feneció la vigencia del último contrato de trabajo que tenía celebrado el actor con el h. ayuntamiento de Guadalajara, y como consecuencia se le dio de baja el 31 de marzo del año 2015, sin que laborara con posterioridad a dicha fecha. Y en virtud de lo anterior, resultaba innecesaria la instauración de procedimiento administrativo alguno, ya el accionante se encontraba en el supuesto previo por el artículo 22 fracción III de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, que fue por término de contrato de trabajo.

Por otra parte, se expone que a la parte actora no le asiste derecho alguno a reclamar la estabilidad en el empleo; toda vez que los nombramientos (contratos de trabajo) que celebros el C. **1.-ELIMINADO** con mi representado h. ayuntamiento de Guadalajara, fueron temporales, POR TIEMPO DETERMINADO, y teniendo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

vigencia el último de ellos, de 01 de enero al 31 de marzo del 2015; terminación de contrato de la cual el accionante tenía pleno conocimiento, no obstante que en diversas ocasiones previas a la terminación de su nombramiento se le hizo saber que el mismo estaba por vencer y no se le iba a renovar.

Como se advierte de lo anterior, el actor simplemente dejó de laborar para el ayuntamiento de Guadalajara, con motivo del término del último contrato de trabajo celebrado por tiempo determinado.

ASÍ MISMO, NO SE PUEDE PERDER DE VISTA EL HECHO DE QUE EL C. **1.-ELIMINADO** TENIA UN CONTRATO TEMPORAL CUYA VIGENCIA ERA ÚNICAMENTE DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2015 AL 31 DE MARZO DEL AÑO 2015, POR LO QUE AL HABER FENECIDO LA VIGENCIA DE SU CONTRATO EL DIA 31 DE MARZO DEL AÑO 2015, FUE PRECISAMENTE ESE DIA EL ULTIMO QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE MI REPRESENTADA Y EL HOY ACTOR; Y POR ENDE, CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA EL ACCIONANTE YA NO LABORO PARA MI REPRESENTADA, NI EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL ALGUNA Y MUCHO MENOS SE SIGUIÓ PRESENTANDO A LABORAR; ASÍ LAS COSAS, SE REITERA QUE ES INCONGRUENTE, INVEROSÍMIL E IMPOSIBLE QUE EL ACCIONANTE HAYA SIDO DESPEDIDO EL DIA 04 DE MAYO DEL 2015, PUES EN DICHAS FECHAS EL C. **1.-ELIMINADO** YA NO SIQUIERA LABORARA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

Y POR ULTIMO, CABE DESTACAR QUE SU LA RELACIÓN, TAL COMO SE ACREDITARA EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TERMINO POR HABER FENECIDO LA VIGENCIA DEL CONTRATO TEMPORAL QUE TENIA EL ACTOR, EL DIA 31 DE MARZO DEL 2015, SIENDO ESTE EL ULTIMO DIA QUE EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL ALGUNA, Y EL ACTOR INTERPUSO SU DEMANDA SOLICITANDO LA PREINSTALACIÓN HASTA EL DIA 19 DE JUNIO DEL AÑO 2015, ES MAS QUE CLARO QUE SU ACCIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA AL PRESENTAR SU DEMANDA FUERA DEL TERMINO LEGAL PARA SOLICITAR LA PREINSTALACIÓN.

RESPECTO A LA ACLARACIÓN REALIZADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 2015.

Es cierto el actor tenía el nombramiento de SUPERVIGOR DE CONTROL DE CALIDAD en el DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DE VEHÍCULOS, SIN EMBRAGO, PERTENECE A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

Respecto al HORARIO, el mismo es FALSO ya que el C. **1.-ELIMINADO** tenía un horario de labores de las 08:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos."

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del actor del presente juicio C.

1.-ELIMINADO

Desahogada en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77). -----

4.-DOCUMENTAL.-Lo que hizo consistir en el contrato expedido por la Dirección de Recursos Humanos con fecha de efectividad a partir del 01 de enero de 2015, con vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del 2015 como SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD en el departamento de Valuación y control vehicular, perteneciente a la secretaria de administración del H. ayuntamiento. Prueba que no fue admitida como consta a foja 59 de autos, dado que no fue presentada. -----

5.- DOCUMENTAL. Consistente en un documento denominado Propuesta y Movimiento de Personal, expedido por la Dirección de Recursos Humanos, de fecha 17 diecisiete de febrero del 2015 dos mil quince. -----

6.-TESTIMONIAL. A cargo del C.

1.-ELIMINADO

 C.

1.-ELIMINADO

 y C.

1.-ELIMINADO

de la cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la audiencia del día 27 veintisiete de octubre del 2015 dos mil quince (foja 78). -----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, teniendo que la misma versa en lo siguiente: -----

Demanda el **actor** por su reinstalación, el pago de salarios vencidos y sus incrementos salariales, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando que aconteció con fecha 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince, ya que una vez que concluyó su periodo vacacional que le fue otorgado el día 20 veinte de abril de ese año, y presentándose a checar su asistencia a las 9:00 nueve horas, el reloj checador no aceptaba la entrada, razón por la que acudió con su jefe directo

1.-ELIMINADO

 y al cuestionarle que si existía algún error, éste le contestó “señor, usted ya no labora para el ayuntamiento de Guadalajara, esta

despedido. Pase a la sindicatura pase que le den su finiquito”, y al contestar por el motivo de su despido obtuvo como respuesta “a usted ya se le acabo su contrato, y su puesto ya le tengo ocupado por alguien más de mi confianza”, acontecimiento que fue aproximadamente a las 09:20 nueve horas con veinte minutos. -----

La **demandada** negó los hechos del despido, señalando que fue el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince el último en que prestó sus servicios, fecha en que feneció su contrato, en virtud de que tenía su calidad de supernumerario de carácter temporal y por tiempo determinado con una vigencia del 1ºprimero de enero al 31 treinta y uno de marzo de ese año, por lo que se dio por terminada la relación laboral, y no hasta el día 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince.-----

Ahora, previo a determinar a quién corresponde la carga probatoria, no debe pasarse por alto la **excepción de prescripción** que opone la patronal respecto de la acción principal, y que hace consistir en el hecho de que el término para presentar la demanda, se debe tomar a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, fecha en que venció su nombramiento, pero presenta su demanda hasta el 19diecinueve de junio del 2015 dos mil quince, esto es, 79 setenta y nueve días después, lo que se considera fuera de término, ello tomando en consideración que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, refiere 60 sesenta días para la prescripción de las acciones para pedir la reinstalación. -----

En esa tesitura, tenemos que el artículo 107 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

Artículo 107.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

Así, dicho dispositivo legal estipula que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, esto es, el del alegado despido acontecido el 04 cuatro de mayo de 2015 dos quince, y no como lo pretende la demandada, a partir de la data en que sustenta su excepción. -----

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se inserta. -----

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. *La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.*

En ese orden de ideas, si el actor se dice despedido el día 04 de mayo de 2015 dos quince, y presentó su demanda el 19 de junio de esa misma anualidad, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de junio; lo que se traduce en que en ese lasos solo trascurrieron 46 cuarenta y seis días de los 60 sesenta días con que contaba, por ende presentó en tiempo y forma su demanda y resulta improcedente la excepción de prescripción en estudio.-----

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis planteada, éste Tribunal considera que el debate primario se constriñe a dirimir cuales eran las características de la relación laboral, ello al haber alegado el ente público que se regía bajo la naturaleza de supernumerario, con una vigencia al 31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince. Así, de conformidad a lo dispuesto por la fracción V del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal la carga probatoria, por lo cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

se procede al estudio adminiculado de los medios exhibidos como prueba, ello a la luz de lo dispuesto por el dispositivo legal 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -

De la **CONFESIONAL 3**, a cargo del actor del juicio

1.-ELIMINADO

desahogada en audiencia que se celebró el día 27 de octubre del año 2015 dos mil quince (fojas 76 y 77), se advierte que el actor negó que se le hubiese contratado como supernumerario por tiempo determinado, así como que su último contrato fenecía el 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince.-----

De la **DOCUMENTAL 4**, que hizo consistir en el contrato expedido por la Dirección de Recursos Humanos con fecha de efectividad a partir del 01 de enero de 2015, con vigencia del 01 de enero al 31 de marzo del 2015 como SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD en el departamento de Valuación y control vehicular, perteneciente a la secretaria de administración; como se dijo previamente, no fue admitida dado que no fue presentada por su oferente. -----

Como **DOCUMENTAL 5** presentó un formato que se denomina Propuesta y Movimiento de Personal expedido por la Dirección de Recursos Humanos el día 17 diecisiete de febrero del 2015 dos mil quince, que describe una baja a nombre del C. **1.-ELIMINADO** como Supervisor de Control de Calidad, con efectos a partir del 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince por término de contrato. -----

Ahora, en cuanto a su valor probatorio, tenemos que al calce de dicho documento cuenta con una firma que dice corresponde al empleado, misma que no fue desvirtuada respecto a su autenticidad, sin embargo, en cuanto a su alcance, éste Tribunal determina que no resulta suficiente para tener por acreditada la excepción del ente público, ello por las siguientes consideraciones: ---

Pretende probar la demandada que la terminación de la relación laboral del actor se materializó desde el día 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince, con un

documento que se elaboró de forma previa a tal acontecimiento, esto es, con más de un mes de anticipación, y dado que el contenido de los documentos no pueden ir más allá de lo que en ellos se plasman, esta autoridad no puede tener por acreditado un hecho futuro, es decir, que el actor hubiese dejado de laborar en la data ahí indicada. -----

Registro No. 219523; **Localización:** Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 52, Abril de 1992; Página: 49; Tesis: III.T. J/26; Jurisprudencia; **Materia(s):** **laboral.**

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la **prueba documental** es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que **en** ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la **prueba** de documentos.

De igual forma, si bien en dicho documento se describe al actor como trabajador temporal, ese dato no resulta suficiente para crear certidumbre a este Tribunal sobre la verdadera forma en que se desarrolló el vínculo de trabajo, pues para crear eficacia plena, debió presentar a la par el nombramiento correspondiente, lo que no hizo no obstante de estar obligado a ello en términos de lo que disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.**

1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
---------------------	---------------------

y

1.-ELIMINADO

, se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla, ello en comparecencia del día 27 de octubre del 2015 (foja 78). -----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, debe decirse que de autos no se desprende constancia ni presunción alguna que pueda favorecerle, en cuanto a que el actor tenía la característica de supernumerario por tiempo determinado, y que su último nombramiento tenía una vigencia al 31 treinta y uno de marzo del 2015 dos mil quince. -----

Como conclusión de lo anterior, tenemos que la demandada no justificó su excepción, por lo que prevalece la presunción que opera a favor del trabajador

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

respecto de que efectivamente fue despedido en los términos que narra en su demanda. -----

Así, **SE CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la C. 1.-ELIMINADO en el puesto de "SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD" en el departamento de Supervisión Vehicular que pertenece a la Secretaría de Bienes Patrimoniales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido; así mismo, por ser accesoria que sigue la suerte de la principal, también **se condena** a que le cubra los **salarios vencidos e incrementos salariales** hasta por un máximo de 12 doce meses, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince y que se cumplieron el 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a partir del 23 veintitrés de septiembre del 2013 dos mil trece. -----

Así mismo, al resultar procedente la reinstalación, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los conceptos de aguinaldo y prima vacacional de los incisos d) y e), a partir de la fecha del despido acontecido el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, ello de conformidad a lo que disponen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

VIII.-En cuanto a las **vacaciones** reclamadas por el recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: ---

Registro No. 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal.

VI.-Petición el actor el pago de, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, tal y como se desprende de su inciso e), mención que hace correspondiente al año curso, que viene siendo partir del 1º primero de enero al 04 de mayo del año 2015 dos mil quince, de igual forma haberse señalado en la confesional a cargo del actor.-----

La demandada contestó que no adeuda cantidad alguna por esos conceptos. -----

Al respecto podemos advertir, que según los disponen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la demandada la carga de la prueba para justificar que el operario disfrutó de dichos beneficios, débito con el cual cumple ya que dentro de la **CONFESIONAL** a su cargo, el actor reconoció que si le fueron cubiertos. -----

En esas condiciones, **SE ABSUELVE** a la entidad pública de que pague al promoverte vacaciones y prima

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Vacacional, que generó en forma proporcional del 1º primero de enero al 03 tres de mayo del año 2015 dos mil quince. -----

VII.-Peticiona el trabajador bajo el inciso f) de su escrito de demanda, al el pago y cumplimiento de las aportaciones que corresponden ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del cese injustificado de fecha 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 64.-La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

En esas condiciones, y dado a que la relación laboral se interrumpió por causas imputables al patrón lo procedente es **CONDENAR** al Ayuntamiento demandado, a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante dicho Instituto, ello de forma retroactiva desde el 04 cuatro de mayo del 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

VIII.-Para la cuantificación, de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá de tomar el plantado por la actora y que asciende a la cantidad de

2.-ELIMINADO

 mensuales, mismo que no fue controvertido ni desvirtuado por la demandada).-----

P R O P O S I C I O N E S :

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

PRIMERA.-El C. 1.-ELIMINADO probó en parte la procedencia de sus acciones, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: -----

SEGUNDA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al C. 1.-ELIMINADO en el puesto de "SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD" en el departamento de Supervisión Vehicular, perteneciente a la Secretaría de Bienes Patrimoniales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedida; así mismo, por ser una prestación accesoria que sigue la suerte de la principal, también **se condena** a que le cubra los **salarios vencidos e incrementos salariales** hasta un máximo de 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince y que se cumplieron en fecha 03 tres de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. -----

TERCERA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la servidor público actor 1.-ELIMINADO aguinaldo y prima Vacacional esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

CUARTA.-SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, al pago de las aportaciones al servidor público actor 1.-ELIMINADO ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto a partir de la fecha del despido, siendo el día 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

QUINTA.- SE ABSUELVE a la demandada de pagar al actor lo correspondiente a vacaciones que se generaran durante la tramitación del juicio, así como vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2015 dos mil quince.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe; Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías/flsm. -----

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.